

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**, deprecado por el sentenciado **JAIRO ALONSO AFANADOR PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.415.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el 28 de febrero de 2011 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JAIRO ALONSO AFANADOR PORRAS** por un quantum de **QUINIENTOS VEINTICINCO (525) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el condenado **JAIRO ALONSO AFANADOR PORRAS** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **24 de agosto de 2010** hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresó el expediente al despacho con petición de permiso administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de 72 horas, deprecado en favor de **JAIRO ALONSO AFANADOR PORRAS**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión:

1. Que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta
2. Esté en la fase de mediana seguridad
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta
5. En el caso particular **haber descontado el setenta por ciento (70%)** de la pena impuesta de conformidad con el artículo 29 de la Ley 504 de 1999², como quiera que fue condenado por delitos de competencia de la jurisdicción especializada³;

Requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

De acuerdo a lo anterior, el penado **no ha cumplido** una pena efectiva equivalente al 70% que para el caso serían 367 meses 15 días de prisión, pues a la fecha ha descontado 151 meses y 19 días de prisión en tiempo físico, que sumado a 36 meses 19.5 días de redención de pena, arroja un total de **188 MESES 8.5 DIAS DE TIEMPO EFECTIVO PRIVADO DE LA LIBERTAD**, descuento inferior al 70% de la pena impuesta.

Al respecto ha de indicarse que en torno a la interpretación de la vigencia del art. 29 de la Ley 504 de 1999, esta vigía de la pena acogerá el criterio expuesto por nuestro máximo Tribunal Constitucional⁴, que en sede de acción pública de inconstitucionalidad expuso:

"...7. En el presente caso se plantean dudas en torno a la vigencia de la norma demandada. El demandante y tres de los intervinientes sostienen que la modificación que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 introdujo al numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario no se encuentra vigente, por cuanto aquella norma estaba contenida en una ley que de manera expresa limitó sus efectos temporales por un término de ocho (8) años, que cesaron el 1 de julio de 2007. Por su parte, el apoderado del Ministerio de Justicia ha planteado una tesis, respaldada con jurisprudencia de tutela proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual las normas que regulan la Justicia Penal Especializada (entre las que se encuentra el precepto acusado) mantuvieron su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. [63] Conforme a tal entendimiento:

"(E)l lapso de vigencia de la justicia penal especializada establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999[64], fue modificado por las Leyes 600

² ARTICULO 29. El numeral 5o. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5o. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

³ Art. Art. 35 C.P.P., Numeral 17.

⁴ C387 de 2015. 24 de junio de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa

de 2000 -capítulo transitorio-, 906 de 2004 y 1142 de 2007 -artículo 46-, las cuales extendieron -antes del vencimiento de los 8 años señalados en aquella disposición- la permanencia de la mencionada especialidad.

En este sentido, el numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario -modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999- se encuentra vigente y así será, mientras perdure la justicia penal especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido.”[65]

Bajo tal entendimiento la Corte Suprema de Justicia ha enmarcado la vigencia del art. 29 de la ley 504 de 1999, bajo el amparo de la ampliación de la Justicia Penal Especializada, dada por el art. 46 de la ley 1142 de 2007. El argumento se ha centrado en que si bien la ley 504 de 1999 con el que se crearon los Jueces Penales del Circuito Especializado, fue diseñada por el legislador para una vigencia de 8 años⁵, en virtud de la prórroga de estos Despachos Judiciales que se surtió con la ley 600 de 2000 hasta el 30 de junio de 2007⁶, y con posterioridad con la ley 1142 de 2007 de manera indefinida en definitiva su vigencia fue extendida indeterminadamente por el artículo 46 de la ley 1142 de 2007⁷.

Es decir, que al subsistir en el tiempo la justicia penal especializada, permanece la exigencia para los sentenciados condenados por esa jurisdicción de descontar el 70% de la sanción impuesta para gozar del beneficio de 72 horas.

En tales circunstancias, como para acceder al permiso administrativo en estudio es preciso haber descontado el 70% de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EL MOMENTO el permiso administrativo de 72 horas invocado por **JAIRO ALONSO AFANADOR PORRAS** identificado con la cédula

⁵ “ Ley 504 de 1999. ARTICULO 147. JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO. Conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, créanse los Jueces Penales de Circuito Especializados, que tendrán competencia para conocer de los delitos señalados en el artículo 50. de esta Ley y dentro del ámbito territorial que señale el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

(...)ARTICULO 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal periodo, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias.”

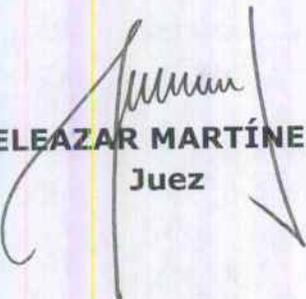
⁶ Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000. Que regula lo relacionado con los Jueces Penales del Circuito Especializado. “ARTICULO 21. Las normas incluidas en este capítulo tendrán una vigencia máxima hasta el 30 de junio del año 2007. En la mitad de tal periodo, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones pertinentes. Las normas de competencia del Código de procedimiento Penal que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo.”

⁷ “ARTÍCULO 46. El artículo 21 del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así: Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo”.

de ciudadanía No. 91.534.415, por no cumplirse con la totalidad de los requisitos para su concesión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez